



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00193-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2021-00193-00

Regulación de Visitas.

Auto Interlocutorio No. 874

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de regulación de visitas, promovida a través de apoderada por el señor Alejandro Bustamante Rosero, mayor de edad, respecto del menor Mathias Bustamante Meléndez, contra la señora Angie Zuley Meléndez Castillo, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. La parte actora no indica el domicilio del menor para efectos de establecer la competencia.
2. Frente a las pretensiones de la demanda se debe precisar la forma en que se pretende se acceda a la solicitud de modificación del régimen de visitas por parte del señor Alejandro Bustamante Rosero respecto de su menor hijo Mathias Bustamante Meléndez, indicando para ello la periodicidad de los días y los horarios que se requieren para tal fin
3. De la misma manera no se aportó la diligencia de conciliación prejudicial entre las partes respecto de las pretensiones relacionadas con la regulación del nuevo régimen de visitas, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P (Ley 640 de 2001 numeral 1° del artículo 40 Requisito de procedibilidad en asuntos de familia). Como quiera que solo se allegó el acta de Conciliación No. 064 rad No. 41613.050.9.7.3127-20 del 03 de diciembre de 2020, proferida por Comisaria Séptima de Familia de Cali donde en esa oportunidad se llegó a un acuerdo conciliatorio, que fijó en primera oportunidad el originario régimen de visitas, entre otros acuerdos. Mismo que pretende ser modificado, y respecto del cual debe decirse que cumplió su objeto en su otrora oportunidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00193-00.

4. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* Subraya y negrita del Despacho.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora **Martha Cecilia Diosa Conde**, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **82** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **24 de mayo de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00193-00.

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9f073bbde80040dbbeb12617268fa0ffa9f5ddf5691700a30f27010e0d907a

Documento generado en 21/05/2021 01:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**